

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 697

Panamá, 29 de junio de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

**Se alega Excepción de
Prescripción de la Acción**

El licenciado Florencio Barba Hart, en representación de **Marcos Hive**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-4764 de 25 de junio de 2008, dictada por **la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, confirmada por **la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos** por medio de la resolución 205-214 de 7 de noviembre de 2009, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de presentar nuevamente la contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, la cual ya fue incorporada al expediente mediante la Vista 674 de fecha 9 de julio de 2009. Esta nueva presentación de la contestación de la demanda obedece al hecho que esa Sala, a través de la resolución de 15 de junio de 2010, ha procedido a confirmar el auto de 25 de mayo de 2009, que admitió la demanda y que fue apelado por este Despacho mediante la Vista 656 de fecha 7 de julio de

2009, sin precisarse en ese momento si la concesión del recurso interpuesto era en el efecto suspensivo o en el diferido, tal como en éste último supuesto se había venido pronunciando ese Tribunal hasta la emisión de la resolución de 1 de diciembre de 2009.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial)

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

a- El artículo 791 del Código Fiscal, en los términos expuestos en las fojas 19 a 21 del expediente judicial.

b- El numeral 80 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, en los términos expuestos en las fojas 21 a 22 del expediente judicial.

c- El artículo 792 del Código Judicial, en los términos expuestos en las fojas 22 y 23 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 213-4764 de 25 de junio de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

La disconformidad de la demandante radica en el hecho que al momento en que la Administración provincial de Ingresos de la provincia de Panamá se pronunció sobre su solicitud de prescripción del impuesto de inmueble cuya morosidad en el pago registraba la finca 771, inscrita en el Registro Público al tomo 17, folio 110 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá; en particular, las partidas correspondientes al periodo comprendido entre los años 1983 a 1995, dicha autoridad sólo reconoció la prescripción del impuesto causado en los periodos fiscales 1983, 1984, 1985 y 1986 y negó lo pedido por el contribuyente para los periodos fiscales 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, toda vez que, según lo indicado por la autoridad tributaria, la prescripción para estos últimos períodos fue interrumpida por la publicación, en el diario El Panamá América, de avisos de cobros de tal impuesto, el 9 de diciembre de 1997 y el 5 de octubre de 2005.

A continuación pasamos a considerar las supuestas infracciones a las normas que se estiman violadas por el actor:

En relación a la supuesta infracción al artículo 791 del Código Fiscal, debemos indicar que la resolución recurrida de ninguna forma viola dicha norma, toda vez que fue precisamente su estricta interpretación y aplicación la que sirvió como sustento legal a la Administración Provincial de Ingresos para declarar la prescripción de las partidas del impuesto adeudadas por el contribuyente durante los periodos fiscales 1983, 1984, 1985 y 1986.

No se puede interpretar que el no reconocimiento de la prescripción de lo que corresponde al resto de los periodos fiscales que corren del año 1987 al año 1995, conforme fuera solicitado por la parte actora, implica una violación a la norma fiscal antes indicada, puesto que, contrario a lo afirmado por ésta, la administradora provincial de Ingresos sustentó jurídicamente su negativa en el numeral 3 del propio artículo 791 del Código Fiscal, luego de constatar que se había efectuado una actuación escrita por parte de la autoridad tributaria, cuyo efecto inmediato fue interrumpir la prescripción de la obligación a partir de esa fecha. (Cfr. Foja 2 del expediente judicial).

En cuanto a la supuesta violación del numeral 80 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, debemos precisar que la misma tampoco se ha producido, puesto que dicha norma no resulta aplicable en el caso objeto de estudio, habida cuenta que el artículo 1194, vigente al momento en que se emitió la

resolución recurrida, era claro al señalar que los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario se llenarán por las disposiciones del Código Judicial, lo que elimina la posibilidad de recurrir a otras fuentes subsidiarias, tal como de manera errónea aduce la parte actora.

Si bien el citado artículo 1194 del Código Fiscal fue modificado por el artículo 97 de la ley 8 de 15 de marzo de 2010, mediante la cual se reformó ese cuerpo normativo, se adoptaron medidas fiscales y se creó el Tribunal Administrativo Tributario, lo cierto es, que dicha reforma no es aplicable a la situación bajo estudio, toda vez que la misma entrara a regir a partir del 1 de julio de 2010.

Por lo que corresponde a la alegada infracción del artículo 792 del Código Judicial, debemos precisar que la norma en mención hace referencia a los elementos a los que debe acudirse para la apreciación de las pruebas dentro del proceso; sin embargo, una lectura de la explicación dada por el apoderado judicial del actor para sustentar este cargo de infracción, permite determinar que éste no logra explicar cómo ni en qué forma se produjo la violación de esta disposición dentro del procedimiento que le siguiera la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, de ahí que el mismo no deba ser considerado.

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría considera que los cargos de violación alegados deben ser desestimados, toda vez que no se ha incurrido en la infracción de las normas invocadas por la parte actora, por lo que solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva

declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-4764 de 25 de junio de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá ni su acto confirmatorio y, por tanto, sean desestimadas las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas:

Se aduce el expediente administrativo relacionado con este proceso, cuyo original reposa en la Administración Provincial de Ingresos.

V. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Excepción de prescripción de la acción.

En su condición de apoderada judicial de la entidad demandada, esta Procuraduría aduce excepción de prescripción de la acción, con sustento en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, el cual establece que toda acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, que se computaran a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

En tal sentido, llamamos la atención sobre el hecho que la demanda fue presentada inicialmente el 19 de febrero de 2009, siendo éste el último día para que la parte demandante pudiera recurrir ante la Sala, puesto que se según se desprende del sello de notificación que aparece al reverso de la última página del acto confirmatorio de la resolución

acusada, su notificación se produjo el 19 de diciembre de 2009 (Cfr. fojas 3,4 y 5 del expediente judicial), por lo cual, el término de dos meses a los que hace alusión el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, vencían precisamente el 19 de febrero de 2009.

Según lo establecido por esta disposición, la demanda presentada en esa fecha, la cual nunca fue admitida, no llegó a interrumpir el término de prescripción de la acción, que es de dos meses; pues la misma era defectuosa a la luz de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, al no haber sido acompañada de una copia autenticada del acto acusado; Circunstancia fácilmente apreciable a foja 1 del expediente en la que aparece una copia de la resolución 213-4764 de 25 de junio de 2009, acto acusado de ilegal, la cual no se encuentra debidamente autenticada por la entidad que la expidió.

No obstante, el demandante presentó su demanda corregida el 6 de marzo de 2009 (Cfr. fojas 17 a 23 del expediente judicial), es decir, habiendo ya transcurrido en exceso el término previsto para cumplir válidamente con su presentación.

En circunstancias similares, la Sala no ha admitido este tipo de actuaciones, tal como lo ha consignado en fallo de 25 de abril de 2003, en el cual indicó lo siguiente:

“Es fundamental señalar, que la primera de las demandas presentadas ante la Sala en modo alguno interrumpió

el término de prescripción de dos meses al cual hemos hecho referencia, pues, a dicha demanda no se acompañó la copia autenticada de los actos acusados, ni se probó que se hicieron las gestiones necesarias para obtenerlos y que ésta le fue negada a la demandante. Sobre este particular, el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 es claro al señalar que la presentación de la demanda que carezca de alguna de las formalidades consignadas en las normas anteriores (como son: la indicación de lo que se demanda, las normas violadas y el concepto de la infracción, la copia autenticada del acto acusado y la constancia de su notificación), "no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

Consecuentemente, la corrección de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debió hacerse antes del vencimiento del término de dos meses que la Ley establece para la prescripción de esta acción.

Con relación a lo anotado, la Sala expresó en el Auto de 30 de enero de 2003, lo siguiente:

'Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal que venimos mencionado indica expresamente que la presentación de la demanda que carece de alguna de las formalidades que señalan las normas anteriores (entre ellas, la constancia de la notificación de los actos impugnados) "no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 27 de la Ley 33 de 1943, con relación a las acciones de reparación de derechos subjetivos, también llamadas, de plena jurisdicción.'

(Hotelera Flamingo, S. A. contra el Ente Regulador)

Como en el presente caso, la corrección de la demanda por la sociedad AES PANAMÁ, S. A. se hizo un día después de expirado el término para recurrir ante esta Sala, lo procedente es rechazar dicha demanda por haberse presentado extemporáneamente". (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

En fallo de 30 de marzo de 2004 ese Tribunal mantuvo el mismo criterio, señalando en tal sentido lo que a continuación se cita:

"Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal, indica expresamente que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa." (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

De acuerdo con los criterios expuestos por esa Sala al interpretar la correcta aplicación de los artículos 42b y 50 de la ley 134 de 1943, la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción de la acción; no obstante, la misma se podrá enmendar, siempre y cuando se haga dentro del periodo de los dos meses dispuestos por Ley, lo que de manera alguna ha ocurrido en el presente caso, habida cuenta que, tal como hemos venido planteando, la demanda corregida fue presentada por la parte actora el 6 de

marzo de 2009, es decir, de manera extemporánea, al estar prescrita la acción.

En atención a lo antes expuesto, reiteramos que en este negocio ha operado la prescripción de la acción en atención a lo dispuesto en los artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, por lo que se solicita al Tribunal se declare PROBADA esta excepción de prescripción de la acción y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General

Expediente 108-09